

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 746

Impreso el día: 14 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2016

COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Incorporación** al Programa Médico Obligatorio –PMO– de la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y para aquellos con desórdenes, enfermedades metabólicas. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. (1.352-D.-2013.)¹
2. (2.511-D.-2013.)
3. (6.553-D.-2013.)
4. (1.796-D.-2014.)
5. (5.716-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura de leche medicamentosa para el consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gervasoni, expediente 4.746-D-15 y el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi, expediente 2.618-D-16, sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 12 de octubre de 2016.

*Ana C. Gaillard. – Luciano A. Laspina.
– Berta H. Arenas. – Elia N. Lagoria.*

– Marco Lavagna. – Samanta M. C. Acerenza. – Luis M. Pastori. – Alicia M. Ciciliani. – Horacio Goicoechea. – Gabriela R. Alborno. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Héctor R. Daer. – Julián Dindart. – Alejandro C. A. Echegaray. – Silvina P. Frana. – Patricia V. Giménez. – Alejandro A. Grandinetti. – Andrés E. Guzmán. – Manuel H. Juárez. – Leandro G. López Köenig. – Inés B. Lotto. – Ana L. Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Karina A. Molina. – Mariana E. Morales. – Adriana M. Nazario. – Juan M. Pedrini. – Néstor A. Pitrola. – Blanca A. Rossi. – Fernando Sánchez. – Alejandro Snopek. – Mirta A. Soraire. – Victoria S. Sosa Capurro. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Francisco J. Torroba. – Mirta Tundis. – Paula M. Urroz. – María T. Villavicencio. – Sergio J. Wisky.

En disidencia parcial:

Jorge D. Franco.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y aquellos con desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades

¹ Reproducido.

metabólicas, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 2° – Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura de leche medicamentosa

para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna –APLV– y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gervasoni (expediente 4.746-D.-15.), y el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (expediente 2.618-D.-16.), sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Ana C. Gaillard.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014.

Señor presidente del Honorable Senado

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de la leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad, a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La cobertura de la presente ley debe ser integral, contra prescripción médica del especialista que deberá certificar mediante estudios adecuados y suficientes la necesidad de utilizar un determinado tipo de leche especial, en el tratamiento del paciente.

Art. 4° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 5° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍGUEZ.

Lucas Chedrese.